

INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR PILAS FOTOVOLTAICA 9, S.L. FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. RESPECTO A LA INSTALACIÓN 'PLANTA GENERACIÓN HIDRÓGENO ALMONTE', UBICADA EN ALMONTE (HUELVA)

Expediente: INF/DE/076/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñarán

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de abril de 2025

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 6 de marzo de 2025 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) oficio procedente de la Delegación Territorial en Huelva de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la de la Junta de Andalucía (en adelante, la Junta), de fecha 4 de marzo de 2025, en virtud del cual, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE). solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por Pilas Fotovoltaica 9, S.L. (en adelante, PILAS) contra E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. (en adelante, E-DISTRIBUCIÓN) por discrepancias surgidas en relación con la conexión de su instalación de hidrógeno 'Planta Generación Hidrógeno Almonte' (en adelante, PGH ALMONTE), ubicada en Almonte (Huelva), a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN.

Según la información recibida, el 14 de octubre de 2024 E-DISTRIBUCIÓN remitió a PILAS una propuesta previa en respuesta a su solicitud de permisos de acceso y conexión a la red de distribución para su instalación de consumo, por una potencia de 9.000 kW, sita en el Polígono **[CONFIDENCIAL]** de Almonte, en la que se establecen las condiciones en las que existe capacidad de acceso

y que hacen viable la conexión en barra de la subestación Almonte (en adelante, SE ALMONTE), en particular, la necesidad de sustituir un transformador 66/15 kV de 8 MVA por otro de 16 MVA. Se adjuntó el Pliego de Condiciones Técnicas (PCT) y el Presupuesto **[CONFIDENCIAL]**.

Con fecha 7 de noviembre de 2024 PILAS solicitó a E-DISTRIBUCIÓN la revisión de las condiciones técnicas y económicas propuestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3¹ del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020). PILAS considera que las condiciones propuestas no resultan adecuadas a las necesidades técnicas de la instalación **[CONFIDENCIAL]**, y no se ajustan a los principios de objetividad, transparencia y proporcionalidad que rigen el acceso y conexión a la red, ni a lo dispuesto en los capítulos VI y VII del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre².

En concreto, aunque PILAS admite como necesaria la sustitución del transformador citado, no acepta las correspondientes partidas de obra civil y montaje para llevarla a cabo, y rechaza los trabajos de refuerzo, adaptación o reforma mediante los que considera E-DISTRIBUCIÓN se sirve para adecuar instalaciones de red preexistentes a la nueva normativa. También considera que el precio del nuevo transformador y su montaje, así como el desmontaje del antiguo, corresponde a un importe casi dos veces superior al que PILAS afirma conocer de proveedores reconocidos.

Con fecha 17 de diciembre de 2024 E-DISTRIBUCIÓN remitió a PILAS una nueva propuesta previa de acceso y conexión, idéntica a la anterior.

Con fecha 15 de enero de 2025 la Junta recibió escrito de PILAS en el que interpone conflicto de conexión contra E-DISTRIBUCIÓN por lo que considera unas condiciones técnicas injustificadas, improcedentes y abusivas.

Con fecha 26 de febrero de 2025, y a solicitud de la Junta, E-DISTRIBUCIÓN remitió escrito de alegaciones que se resumen como sigue:

¹ «En caso de no estar de acuerdo con la solución técnica o económica, o con ambas, el solicitante podrá, dentro del plazo señalado en el apartado primero, notificárselo al gestor y solicitarle una revisión de aspectos concretos de las condiciones técnicas o económicas en el punto de conexión analizado, debiendo atender los requerimientos de documentación adicional que sean precisados por el gestor de la red, en el plazo máximo de diez días. No atender el requerimiento en el plazo señalado se considerará como una no aceptación del punto propuesto o de la solución propuesta».

² Los capítulos VI y VII del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, tratan de la 'Extensión de redes de distribución y procedimientos de operación de distribución' y del 'Régimen de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro eléctrico', respectivamente.

- 1) E-DISTRIBUCIÓN concluyó que era necesario sustituir el transformador por uno de doble potencia y mayores dimensiones, lo que requiere³ generar espacio dentro del edificio de Media Tensión; cree que la única forma es sustituir las celdas actuales (de carro extraíble, ya descatalogadas y fuera de norma, aunque válidas cuando se instalaron) por otras, blindadas y sin hexafluoruro de azufre⁴ (más estrechas, que ocupan menos espacio). Esto requiere además reformar la barra, ampliar la remota y modificar el entronque y conexión a la red existente, con la consiguiente obra civil.
- 2) Respecto al presupuesto, lo considera detallado y elaborado conforme a los estándares de la compañía, teniendo en cuenta las licitaciones que realiza periódicamente para adjudicar los contratos de obras y servicios en cada una de las zonas en las que opera, los precios contemplados en los contratos marco de materiales estratégicos, así como la experiencia acumulada en proyectos similares ejecutados con anterioridad.

2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Junta ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que tramita. Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, esta «actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos» sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico). En particular, podrá ser consultada, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la LSE dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la [CNMC, que...] tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y [...] temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las*

³ E-DISTRIBUCIÓN considera que el permiso de conexión podría haber sido denegado como inviable con la situación actual de las instalaciones; en cambio, ha propuesto realizar las modificaciones mínimas necesarias para generar el espacio adecuado para la nueva conexión.

⁴ El artículo 13.9 del Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, y se deroga el Reglamento (UE) nº 517/2014, establece que: «Se prohibirá la puesta en funcionamiento de la siguiente aparamenta eléctrica que use gases fluorados de efecto invernadero, o cuyo funcionamiento dependa de ellos, en un medio aislante o de ruptura: [...] a) a partir del 1 de enero de 2026, aparamenta eléctrica de media tensión para distribución primaria y secundaria de hasta 24 kV.»

E-DISTRIBUCIÓN argumenta que, aun tratándose de una tensión inferior a 24 kV, en la práctica ya han dejado de fabricarse, y teniendo en cuenta su periodo de fabricación y entrega, así como razones operativas y de eficiencia, no puede tenerlos en cuenta para nuevas instalaciones.

empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).

Tratándose de la conexión de una instalación de consumo de 9.000 kW a una red de distribución cuya autorización es de competencia autonómica (según el artículo 3.13.a de la LSE), el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

3. CONSIDERACIONES

Única: Sobre la debida justificación de las condiciones establecidas por el gestor de la red en el Pliego de Condiciones Técnicas

El artículo 11 del RD 1183/2020 establece que, *«Una vez admitida a trámite la solicitud [de acceso y conexión...], el titular de la red para la cual se está solicitando el permiso de conexión deberá valorar la existencia o no de viabilidad de conexión en el punto solicitado [...] de acuerdo con los criterios establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre»*.

El artículo 6 de la Circular 1/2024⁵, establece que la propuesta previa remitida por el gestor de la red deberá incluir, entre otros elementos, desde el punto de vista técnico, el *«Pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para conectarse a la red, y en particular, la solución de alimentación eléctrica para la conexión a la red de distribución o de transporte y el detalle de las actuaciones a realizar en la red de transporte o distribución que deban ser sufragadas por el solicitante de los permisos de acceso y conexión, conforme a lo establecido en el artículo 25.3.a) del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre⁶ [RD 1048/2013], y calendario orientativo de ejecución»* y, desde el punto de vista económico, *«el presupuesto económico [, que] señalará los importes que deban ser sufragados por el solicitante de los permisos de acceso y conexión, incluyendo todos los costes necesarios para la conexión de las instalaciones objeto de la solicitud de acceso y conexión. El presupuesto económico deberá ser conforme a lo establecido en el artículo 25.3.b) del [RD 1048/2013]»*.

Asimismo, el artículo 12 del RD 1183/2020 establece el contenido de la propuesta previa.

⁵ Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

⁶ Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

En este sentido cabe destacar que la Circular 1/2024 regula que el presupuesto deberá estar desglosado por unidades técnicas individuales, debiendo aparecer detallada para cada una de ellas, su cuantificación económica (coste a asumir por el solicitante), mano de obra y material (número de unidades). No obstante, se ha de significar que esta obligación no estaba vigente en el momento de la emisión de la propuesta previa por parte del distribuidor.

El anexo IV ('Criterios para evaluar la viabilidad de conexión') de la Circular 1/2024 establece que *«La viabilidad de conexión vendrá determinada por el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad aplicables al acoplamiento eléctrico de las instalaciones de demanda que solicitan el permiso de acceso y de conexión. La conexión será considerada no viable, y por tanto el permiso de conexión será denegado, si se da alguna de las siguientes circunstancias: [...] b) Cuando aun existiendo instalaciones de red en las que efectuar la conexión, o estando planificadas, hay falta de espacio físico que lo permita. En este sentido la falta de espacio físico irá referida a los siguientes casos:*

i. Espacio físico adecuado. Cuando en el espacio de conexión disponible para ubicar las instalaciones eléctricas necesarias para la conexión no se puedan realizar nuevas conexiones sin incumplir las distancias mínimas entre equipos establecidas por la normativa de seguridad industrial.

ii. Espacio físico en la subestación o en el centro de transformación:

- Cuando no hay posibilidad de ampliación de esta o se invade zona de afección de otras instalaciones de servicios públicos o privados.*
- Cuando la ampliación pueda afectar a las condiciones normales de operación y/o mantenimiento o invadir el espacio físico de instalaciones eléctricas existentes que estén anexas. [...]*»

Por otra parte, el artículo 33.4 de la Ley Sector Eléctrico establece que *«4. El permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.*

El permiso de conexión será otorgado por la empresa transportista o distribuidora titular de la red en que se encuentre el punto para el que se solicita el permiso de conexión.

Para la concesión de un permiso de conexión en un punto el titular de la red deberá disponer del espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.

En todo caso, el permiso de conexión solo podrá ser denegado por imposibilidad técnica, por cuestiones de seguridad de las personas, por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión y no estar contemplada la

instalación en la planificación vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, o por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalen en la normativa reglamentaria a que hace referencia el primer párrafo de este apartado».

Si bien el derecho del gestor de red a especificar unos determinados requisitos no cabe entenderse de forma absoluta, sin necesidad de justificación adicional ni un razonamiento particularizado que permita establecer su proporcionada necesidad en el caso concreto de que se trata, en el escrito de E-DISTRIBUCIÓN constan explicaciones adicionales a las incluidas en el PCT donde razona adecuadamente los motivos por los cuales considera sus condiciones necesarias para preservar los criterios técnicos de seguridad, regularidad y calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente. Estas razones se entienden suficientes a efectos de la respuesta de E-DISTRIBUCIÓN teniendo en cuenta que no existía una regulación equivalente a la de la Circular 1/2024 con anterioridad a su entrada en vigor.

Es decir, E-DISTRIBUCIÓN justifica por qué, de no realizarse los trabajos de adaptación requeridos, la conexión devendría inviable *«por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias»*, y alternativamente ha propuesto las, a su juicio, modificaciones mínimas necesarias para generar el espacio suficiente para hacerla viable.

Por otra parte, el artículo 25 del RD 1048/2013 establece que, en casos como el que es objeto de este informe, el coste de *«las instalaciones de nueva extensión necesarias para atender las solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes»* correrá de cuenta de sus solicitantes, si bien *«El titular de la instalación, o en su caso, el peticionario del suministro que haya costeado la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros, por una vigencia de mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros. Este periodo mínimo de diez años podrá ser ampliado excepcionalmente por el órgano competente de la Administración Pública correspondiente en casos debidamente justificados. Los referidos convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Administración Pública competente, acompañándose, en su caso, a la documentación de la solicitud de autorización administrativa de transmisión de la instalación»*.

4. CONCLUSIÓN

Si bien el derecho del gestor de red a especificar unos determinados requisitos que permitan la conexión de una instalación no cabe entenderse de forma absoluta, sin necesidad de justificación adicional ni un razonamiento particularizado que permita establecer su proporcionada necesidad en el caso concreto de que se trata, se considera que en esta ocasión la compañía

distribuidora ha ofrecido explicaciones adicionales a las incluidas en el pliego de condiciones técnicas donde razona adecuadamente los motivos por los cuales considera dichas condiciones necesarias para preservar los criterios técnicos de seguridad, regularidad y calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, y justifica por qué, de no realizarse los trabajos de adaptación requeridos, la conexión devendría inviable por falta de espacio físico, proponiendo como alternativa las a su juicio modificaciones mínimas necesarias para generar el espacio suficiente para hacerla viable.

Notifíquese el presente informe a la Delegación Territorial en Huelva de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la de la Junta de Andalucía, y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).